

**INCIDENTE SOBRE  
CALIFICACIÓN DE VOTOS  
RESERVADOS.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-12/2012.**

**ACTORA: COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRICTAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
DIECISIETE (17) CON CABECERA  
EN CUAJIMALPA DE MORELOS,  
DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN "COMPROMISO POR  
MÉXICO".**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZALEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL  
ROMO.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de calificación de votos reservados relativos al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-12/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", por

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral federal 17 con cabecera en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**ÚNICO. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia determinando parcialmente procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	751	Contigua 1
2	752	Básica
3	752	Contigua 3
4	755	Básica
5	761	Básica
6	775	Básica
7	796	Básica

**SUP-JIN-12/2012.**  
**INCIDENTE SOBRE CALIFICACION**  
**DE VOTOS RESERVADOS**

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
8	799	Contigua 1
9	806	Contigua 2
10	807	Contigua 1
11	3371	Contigua 2
12	3380	Básica
13	3380	Contigua 1
14	3388	Contigua 1
15	3391	Contigua 1
16	3393	Contigua 2
17	3484	Contigua 2
18	3491	Contigua 8
19	3492	Básica
20	3496	Contigua 1
21	3510	Básica
22	3513	Contigua 2
23	3518	Contigua 1
24	3540	Básica
25	3560	Contigua 1
26	3570	Contigua 1
27	3599	Básica
28	5536	Básica

**II. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones que ocupa esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sitas en avenida Carlota Armero número 5000, colonia Culhuacán CTM, Código Postal 04480, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

**III. Apertura de sobres con votos reservados.** De conformidad con lo establecido en el punto 9, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“9. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la Jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es del tenor literal siguiente:

**SUP-JIN-12/2012.**  
**INCIDENTE SOBRE CALIFICACION**  
**DE VOTOS RESERVADOS**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en atención a que en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones de esta Sala

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. *Calificación del voto objetado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.*** Con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al Distrito Federal Electoral Diecisiete con sede en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal:

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

CASILLA	TIPO
3484	Contigua 2

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éste debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en la casilla referida, con la modificación atinente.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41, de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.



**SUP-JIN-12/2012.**  
**INCIDENTE SOBRE CALIFICACION**  
**DE VOTOS RESERVADOS**

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado Código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

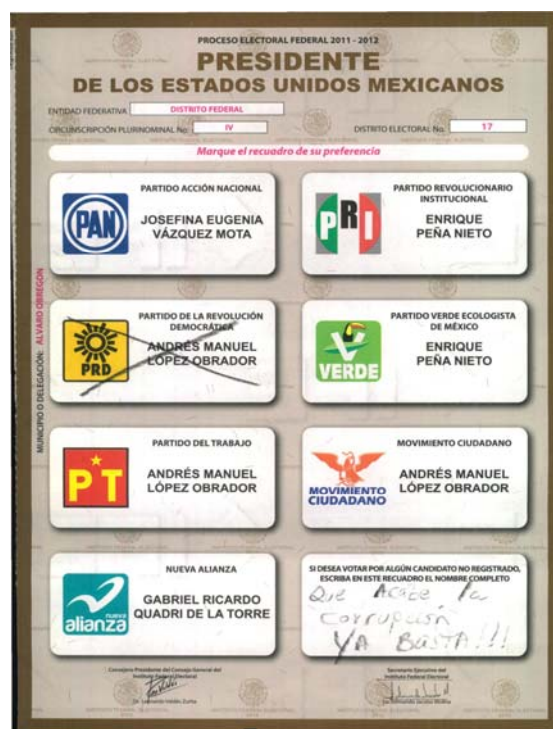
En las relatadas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizará el voto reservado que se asentó en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-12/2012”, respecto de la casilla 3484 Contigua 2, que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Al efecto, la imagen de la boleta controvertida, es la siguiente:



En la mencionada acta circunstanciada, Félix Eduardo Díaz Perrucho, representante del Partido Revolucionario

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

Institucional, objetó un voto el cual se identifica con el número uno al reverso de la boleta, en razón de que: "... están cruzadas (sic) en dos sentidos."

De la imagen de la boleta reservada se advierte que en el logotipo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, cuyo candidato es Andrés Manuel López Obrador, el sufragante plasmó una cruz; sin embargo, en el espacio correspondiente al señalamiento del nombre completo en caso de emitir un sufragio a favor de candidatos no registrados, se asentó de manera textual "*Que acabe la corrupción Ya Basta!!!*".

Ahora bien, el hecho de haber cruzado el recuadro de un partido político y, a la vez expresado una opinión en el recuadro destinado a los candidatos no registrados, no implica la nulidad del voto, en virtud de que la intención del elector es de sufragar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, el voto debe considerarse válido y computarse para el citado partido político.




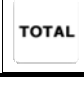
***TERCERO. Asignación de voto reservado.*** Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo de la casilla 3484 Contigua 2.

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

De acuerdo con el acta respectiva, los resultados de tal diligencia, por lo que hace a la casilla en estudio fueron:

<b>CASILLA 3484 Contigua 2</b>				
<b>PARTIDO POLITICO O COALICIÓN</b>		<b>NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>	<b>VOTOS CALIFICADOS</b>	<b>TOTAL</b>
	Partido Acción Nacional	183	0	183
	Partido Revolucionario Institucional	99	0	99
	Partido de la Revolución Democrática	110	1	111
	Partido Verde Ecologista de México	3	0	3
	Partido del Trabajo	21	0	21
	Movimiento Ciudadano	7	0	7
	Partido Nueva Alianza	9	0	9
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13	0	13
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	31	0	31
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3	0	3
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0	0	0

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

<b>CASILLA 3484 Contigua 2</b>				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1	0	1
	Votos Nulos	3	0	3
	Votos Candidatos No Registrados	1	0	1
	VOTACIÓN TOTAL	484	1	485
	Boletas sobrantes	174		174
	Votos reservados	1		

**CUARTO.** Una vez calificado y asignado el voto materia de la presente resolución, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial del voto correspondiente a la casilla **3484 Contigua 2**, del Distrito Electoral Federal 17, en el Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

**Notifíquese personalmente** a las partes; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **y, por estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**



**SUP-JIN-12/2012.  
INCIDENTE SOBRE CALIFICACION  
DE VOTOS RESERVADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**